

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con dieciocho minutos del veinte de julio de dos mil veintitrés.

Por recibidos los correos electrónicos de las 10:46 horas y 13:48 horas del 18/7/2023 y 20/7/2023 enviados a esta Unidad por el Departamento de Gestión de Información Estadística de la Dirección del Instituto de Medicina Legal (IML), mediante el cual remiten el memorando con referencia DGIE-089-2023, de fecha 18/7/2023.

Considerando:

I. 1) En fecha 6/7/2023 el peticionario de la solicitud de información **191-2023** pidió **vía electrónica y copia certificada:** “Número exacto de suicidios registrados en lo que va del 2023, desde el 01/01/2023 hasta el 01/07/2023”.

2) Por resolución UAIP/191/RAdm/435/2023(2) del 10/7/2023, se admitió la solicitud de acceso, se estipuló que la fecha de respuesta sería el **20/7/2023** y se requirió la información a la Dirección del IML mediante el memorando UAIP/191/580/2023(2).

II. El Jefe del Departamento antes relacionado, en el memorando con referencia DGIE-089-2023, responde: “... que la tipificación de SUICIDIO es una calificación jurídica, dada por la Fiscalía General de la República y/o Tribunales de justicia y dado que [e]l Instituto de Medicina Legal, conforme al Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la Administración de Justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, quien tiene la [d]irección [f]uncional de la [i]nvestigación y debido a que los casos a los que se les efectúan dichas pericias en este Instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso, es la Fiscalía, la instancia a la que se le debe solicitar dicha información, tal cual se gestiona; en ese sentido la solicitud debe ser hecha a la Fiscalía, ya que es el ente encargado o exclusivo de la investigación, quienes previa evaluación de la solicitud, determinarán lo conducente; por tanto no se realiza entrega de información requerida ...”, al respecto, es preciso señalar:

1) El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), según resolución de fecha 21/6/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

Según el criterio aludido por el IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Departamento de Gestión de Información Estadística del IML, en el sentido que éste realiza: “... dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, quien tiene la [d]irección [f]uncional de la [i]nvestigación (...) es la Fiscalía, la instancia a la que se le debe solicitar dicha información ...” y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

Respecto al memorando mencionado en el prefacio de esta decisión, es importante tener en cuenta el artículo 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder...”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c) LAIP regula: “[e]l Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) c) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y el artículo 68 inc. 2° LAIP señala que: “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

2) De ahí que, se hace del conocimiento del usuario que lo solicitado: “Número exacto de suicidios registrados en lo que va del 2023, desde el 01/01/2023 hasta el 01/07/2023”, de acuerdo a la forma en como se pidió, éste es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a requerir la misma.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 50 letra c), 62 inciso 1°, 66, 68 inciso 2°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública de lo solicitado en el número 2 del considerando II de esta resolución, por ser competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* al solicitante, dirigir su petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia lo

relacionado en el numeral 2 del considerando II de la presente resolución, pues dicha entidad es la competente para tramitar su requerimiento.

3. *Entréguese* al señor ***** el memorando con referencia DGIE-089-2023, procedente del Departamento de Gestión de Información Estadística de la Dirección del IML.

4. *Notifíquese.* -




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.